

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/85/2018.

ACTORA: JOSEFINA MARTÍNEZ
RAMÍREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE AGENCIAS Y
COLONIAS; COORDINACIÓN DE
GOBIERNO; Y, DIRECCIÓN DE
AGENCIAS Y COLONIAS, TODAS
DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; doce de julio de dos mil dieciocho.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/85/2018, promovido por Josefina Martínez Ramírez; en contra del acta de asamblea celebrada el veintiocho de enero de dos mil dieciocho, aduciendo que indebidamente se eligió el Comité de Vida Vecinal, de la Colonia La Soledad, perteneciente a la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y,

Resultando

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Primera convocatoria. El doce de enero de dos mil

dieciocho, diversos órganos del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitieron la primera convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas de la Colonia La Soledad, de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, perteneciente al referido Municipio; ello, para efecto de que participaran en la elección del Comité de Vida Vecinal y Comisiones Auxiliares, de la colonia en cita.

2. Celebración de asamblea de elección. El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea de elección del Comité de Vida Vecinal; tal como se hizo referencia en el punto que antecede.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

1. Presentación del escrito de demanda. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la actora presentó su escrito de demanda, ante la Dirección de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, al ser dicha dirección una de las autoridades señaladas como responsable.

2. Remisión del escrito de demanda. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la autoridad referida en el punto que antecede, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda de la actora, al que acompañó la documentación que se detalló en ese momento en el sello de recepción.

3. Integración y turno. Mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA),

asignándole la clave JDC/85/2018, y lo turnó a la ponencia a su cargo para su debida sustanciación.

4. Radicación; propuesta de desechamiento; y, fecha y hora para sesión. Por acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado en ponencia el presente expediente; y, al advertir el Magistrado Instructor que en el juicio se actualiza una causal de improcedencia, realizó la propuesta de desechamiento correspondiente, al Pleno de este Tribunal Electoral.

Por tanto, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las **once horas del día doce de julio de dos mil dieciocho**, para llevar a cabo la sesión pública para someter a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la propuesta de desechamiento del presente medio de impugnación; y,

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 párrafo 1, inciso c); y, 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Segundo. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, ya que el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir

respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolver lo que en derecho proceda.

Tercero. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios local, pues de ser así, deberá desecharse el medio impugnativo hecho valer por la promovente; ello, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciarse por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro ***“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”***.

Bajo ese contexto, del análisis a las constancias de autos, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 8, de la Ley de Medios local, relativa a que el medio de impugnación no fue interpuesto dentro del plazo de los cuatro días posteriores a que se tuvo conocimiento del acto impugnado; es decir, el escrito de demanda fue

presentado en forma extemporánea, lo cual constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales.

En ese sentido, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, señala lo siguiente:

“Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, **deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.”

Del precepto trasunto, se desprende que, para el caso en concreto, el medio de impugnación debió promoverse dentro de los cuatro días posteriores a que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado, es decir, de que se había celebrado la asamblea de elección del Comité de Vida Vecinal, de la Colonia La Soledad, perteneciente a la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo cual, no ocurrió.

En el caso, mediante su escrito de demanda, la ciudadana Josefina Martínez Ramírez, manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado, en dos momentos diferentes:

- El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho; y
- El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho.

Al respecto, a efecto de realizar un análisis más favorable a la actora, respecto al plazo de presentación de su medio de impugnación, este Tribunal tomará en cuenta la segunda de las fechas en las cuales, la actora menciona haber tenido conocimiento del acto impugnado; es decir, se procederá a analizar la oportunidad en la presentación del escrito de

demanda, tomando en cuenta el día dieciocho de marzo de dos mil dieciocho.

De este modo, tenemos que el medio de impugnación, fue presentado ante la autoridad responsable, ocho días después de haber tenido conocimiento del acto impugnado, lo cual, hace extemporánea su interposición; lo anterior, se actualizaría aún sin contar los días inhábiles durante el periodo transcurrido desde que se tuvo conocimiento del acto impugnado, hasta la presentación del escrito de demanda, pues, realizando dicha interpretación, aún más favorable a la actora, el escrito de demanda fue presentado cinco días después.

Para efecto de ilustrar lo anterior, se inserta el siguiente cuadro:

Conoci miento del acto impugn ado.	Día inhábi l	Plazo para interposición del medio de impugnación.				Días inhábiles		Extemporá neo.
18	19	20	21	22	23	24	25	26
D	L	M	M	J	V	S	D	L

El análisis anterior, es realizado sin tomar en cuenta los días lunes diecinueve, por haber sido inhábil según el calendario oficial, y los días, sábado veinticuatro y domingo veinticinco, todos del mes de marzo de dos mil dieciocho; por ello, este Tribunal advierte que se actualiza, en el presente caso, la causal de improcedencia estudiada.

No es óbice a lo anterior que, mediante su escrito de demanda, la actora se asuma como ciudadana indígena; ello, puesto que, a pesar de que este Tribunal analizó de forma favorable la oportunidad con la que presentó su escrito de demanda, no puede obviarse que la colonia en la que aduce habitar,

pertenece al Municipio de Oaxaca de Juárez, capital del Estado de Oaxaca.

Al respecto, es pertinente citar los siguientes datos:

- La colonia La Soledad y la sede de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se encuentran dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y la distancia máxima entre ellos, es de aproximadamente doce kilómetros, refiriendo como distancia máxima, la que se recorre al seguir la ruta más larga de todas las posibles; dicha distancia, se recorre en un máximo de cuarenta minutos.
- A una distancia máxima de dos kilómetros de dicha colonia, se encuentra la carretera internacional, también conocida como Cristóbal Colón, por la cual transitan diversos medios de transporte, tanto colectivos, como privados.
- Dicha colonia, pertenece a la Agencia Municipal del Santa Rosa Panzacola, que, a su vez, pertenece al Municipio de Oaxaca de Juárez; dicha Agencia Municipal, cuenta con servicios básicos como escuelas, comunicación, señal de telefonía celular, etc.

Es decir, la colonia La Soledad, se encuentra en una ubicación de fácil acceso y que cuenta con todos los elementos necesarios con los que la actora, estuvo en aptitud de interponer su medio de impugnación en forma oportuna; lo cual, no ocurrió, y es únicamente imputable a esta.

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal estima que lo procedente es desechar de plano el escrito de demanda promovido por la ciudadana Josefina Martínez Ramírez.

Cuarto. Notifíquese a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

Primero. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en términos del **Considerando Tercero** de esta resolución.

Segundo. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Cuarto** de la presente determinación.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.